



Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00756 00**

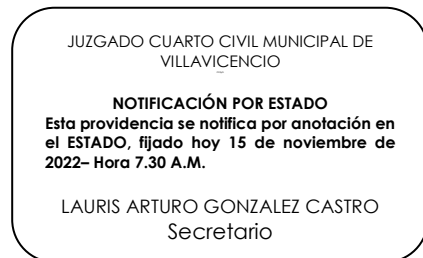
Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 18 de febrero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*<sup>2</sup>.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

El despacho advierte que en el expediente, no obra medida cautelar pendiente de ejecución.

Finalmente, la parte actora allega a folios 09 y 10 del expediente digital, memorial solicitando seguir adelante con la ejecución, sin aportar las constancias de haber cumplido con la carga procesal de notificación del mandamiento ejecutivo, por lo que el despacho se releva de pronunciarse al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca9e866f99757d55b59045e1bbf762253d786a8fa1b9bbdcea1fa3b88a72bf6**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00760 00

Conforme a lo informado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 05-09 del expediente digital, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P. el despacho **ORDENA** el emplazamiento del ejecutado **JOSE LUIS BURGOS CLEMENTE**, identificado con C.C. No. 15.077.063, a fin de notificarle el Mandamiento de Pago de fecha 18 de febrero de 2022; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022.  
Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90282c3fe2c2828d2766473b43007cd75c4eff781f2b5673fc34f7cea17e3b8c**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00761 00**

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 18 de febrero de 2022; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**Segundo. DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd12eee491d0ede7db1a63efa37d84b34da0055c93509b9e05a5dc7823c3013e**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2021 00762 00**

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 18 de febrero de 2022; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**Segundo. DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2832abd7f3c186d046fccb2d467f1a198d469e1a50eaa3c36c69ac94a4bee209**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00764 00**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, demandó a **JUAN DIEGO MURILLO MORENO** y **FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 23 de febrero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **JUAN DIEGO MURILLO MORENO** y **FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO**, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por aviso**, a la parte ejecutada **JUAN DIEGO MURILLO MORENO** y **FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO**, mediante notificación a la dirección física entregada el 5 de junio de 2022, conforme a la certificación de la empresa de mensajería autorizada visible a folio 16 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 7 de junio de 2022, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando*

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



*seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **JUAN DIEGO MURILLO MORENO y FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4282efd29d435a1791cf4c33d86ff164fdbb6b1ae7b0ccefe8e273d7c190fbbdf**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Verbal. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00761 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico el 1 de noviembre de 2022, en los términos del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be89b7eb8b52e2fcf9e87d9866cc1be8f43639482f4bb5a8989d358e3071ab3**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2008 00097 00**

Revisado el expediente y como quiera que no hay peticiones por resolver, se dispone regresar a Secretaría.

Cúmplase,

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1a768027044455f15127deb822822c25ab9593e2e499dc841cff0894727b5c**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2012 00165 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito a folio 69C1, actualizada el 13 de diciembre de 2021, obrante a folio 72C1, presentada por el extremo activo de la Litis, la cual arroja un valor total de **COP \$ 9.245.770.**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios, y no fueron aplicados correctamente los abonos, por lo que el despacho procede a actualizar la liquidación del crédito.

Por las anteriores razones y de conformidad con lo dispuesto en la reglas 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **modificar** la liquidación presentada, con corte a noviembre 30 de 2021, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL CON LOS ABONOS APLICADOS

| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | ABONOS      |
|---------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|-------------|
| dic-19  | 28,37                  | 2,103                     | 0,0684                    | 31           | \$42.408                  | \$1.132.557 |
| ene-20  | 28,16                  | 2,0891                    | 0,068                     | 31           | \$42.160                  | \$283.115   |
| feb-20  | 28,59                  | 2,1176                    | 0,0698                    | 29           | \$40.484                  | \$283.115   |
| mar-20  | 28,43                  | 2,107                     | 0,0695                    | 31           | \$43.090                  | \$306.600   |
| abr-20  | 28,04                  | 2,081                     | 0,0686                    | 30           | \$41.160                  | \$308.894   |
| may-20  | 27,29                  | 2,031                     | 0,067                     | 31           | \$41.540                  | \$309.767   |
| jun-20  | 27,18                  | 2,023                     | 0,066                     | 30           | \$39.600                  | \$309.767   |
| jul-20  | 27,18                  | 2,023                     | 0,066                     | 31           | \$40.920                  | \$309.767   |
| ago-20  | 27,44                  | 2,041                     | 0,0673                    | 31           | \$41.726                  | \$309.767   |
| sep-20  | 27,53                  | 2,047                     | 0,0675                    | 30           | \$40.500                  | \$309.767   |
| oct-20  | 27,14                  | 2,021                     | 0,0667                    | 31           | \$41.354                  | \$309.767   |
| nov-20  | 26,76                  | 1,995                     | 0,0658                    | 30           | \$39.480                  | \$251.070   |
| dic-20  | 26,19                  | 1,9573                    | 0,0646                    | 31           | \$40.052                  | \$0         |
| ene-21  | 25,98                  | 1,9432                    | 0,0641                    | 31           | \$39.742                  | \$0         |
| feb-21  | 26,31                  | 1,9654                    | 0,0649                    | 28           | \$36.344                  | \$0         |
| mar-21  | 26,12                  | 1,9526                    | 0,0644                    | 31           | \$39.928                  | \$0         |

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

|          |       |        |        |    |            |              |
|----------|-------|--------|--------|----|------------|--------------|
| abr-21   | 25,97 | 1,9425 | 0,0641 | 30 | \$38.460   | \$0          |
| may-21   | 25,83 | 1,933  | 0,0638 | 31 | \$39.556   | \$0          |
| jun-21   | 25,82 | 1,9324 | 0,0638 | 30 | \$38.280   | \$0          |
| jul-21   | 25,77 | 1,929  | 0,0637 | 31 | \$39.494   | \$0          |
| ago-21   | 25,86 | 1,9351 | 0,0639 | 31 | \$39.618   | \$0          |
| sep-21   | 25,79 | 1,9304 | 0,0637 | 30 | \$38.220   | \$0          |
| oct-21   | 25,62 | 1,9304 | 0,0637 | 31 | \$39.494   | \$0          |
| nov-21   | 25,91 | 1,9385 | 0,0631 | 30 | \$37.860   | \$0          |
| SUBTOTAL |       |        |        |    | \$ 961.470 | \$ 4.423.956 |

Se consolida, así:

| 1. CAPITAL                                                                                                         |                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 10 C1 | \$ 2.000.000,00 |
| TOTAL                                                                                                              | \$ 2.000.000,00 |

| 2. INTERESES MORATORIOS                                                                                                                                                             |              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| INTERESES MORATORIOS- aprobados hasta el 30 de noviembre de 2019, en auto del 20 de agosto de 2020, obrante a Fl. 66 C1                                                             | \$ 5.643.170 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2021, aprobados en este auto.                                 | \$ 961.470   |
| ABONOS aplicados a INTERESES MORATORIOS causados del 1 de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2021, aprobados en este auto, y aprobados en auto del 20 de agosto de 2020. | \$ 4.423.956 |
| SALDO INTERESES MORATORIOS                                                                                                                                                          | \$ 2.180.684 |

|                               |              |
|-------------------------------|--------------|
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ 4.180.684 |
|-------------------------------|--------------|

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero.** MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses intereses moratorios y abonos aplicados, causados desde el 1 de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2021 y aprobados en auto del 20 de agosto de 2020, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$4.180.684 MLV).**
- Segundo.** En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 15 de noviembre de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(DR)

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d4d90f326c49e82d053e5bca60e350efe6e3ac8c4702c79a88046be696b2ecb  
Documento generado en 11/11/2022 05:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00375 00**

Atendiendo a los documentos visibles a folios 40 al 60 C1, allegado por el Representante Legal de la parte demandante, BANCO W, transfiere el crédito que se ejecuta dentro del presente proceso a favor de BANINCA S.A.S., y de conformidad a lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la CESION DEL CRÉDITO, perseguido en éste asunto, perpetrada por la parte demandante BANCO W, hasta el monto de sus acreencias dentro del presente proceso y a favor de BANINCA S.A.S., con NIT 900.546.489-6.

**SEGUNDO:** TENER a BANINCA S.A.S., con NIT 900.546.489-6, como nuevo demandante dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior.

**TERCERO:** Se requiere a BANINCA S.A.S., para que designe apoderado judicial para su representación y continuidad del proceso.

**CUARTO:** Se le advierte al demandante que no se tramitaran los memoriales visibles a folios 30-39C1 y 61-87C1, hasta que no se acredite en debida forma su representación.

**QUINTO:** Notifíquese al demandado la presente providencia por estado.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(DR)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63778fc0ca9dbd93401ea17f481c4fef2fb81bdf09e9bd8c15e1585bf2320406**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00375 00

Revisada la liquidación del crédito a folio 26C1, presentada por la parte activa, observase que la misma se encuentra ajustada en derecho, es el caso de impartirle su correspondiente aprobación, por valor de **\$46.876.110,00**.

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(DR)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935a29ee2b17a20a51b5d7150b746ae9fec75a1c0d4892a8bb4f31404662151e**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00802 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito a folio 118-119C1, presentada por el extremo activo de la Litis, la cual arroja un valor total de **COP \$ 76.085.975,58**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios, por lo que el despacho procede a actualizar la liquidación del crédito.

Por las anteriores razones y de conformidad con lo dispuesto en la reglas 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **modificar** la liquidación presentada, con corte a junio 30 de 2021, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL DE LAS CUOTAS 65 A LA 69

PAGARE No. 505200014006

| CAPITAL  |                        |                             |                           | CUOTA 65     | \$ 325.446,56             | CUOTA 66     | \$ 374.729,49             |
|----------|------------------------|-----------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| PERIODO  | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA A USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| may-19   | 29,01                  | 2,1454                      | 0,0698                    | 31           | \$7.042                   | 0            | \$0                       |
| jun-19   | 28,95                  | 2,1414                      | 0,0697                    | 30           | \$6.805                   | 30           | \$7.836                   |
| jul-19   | 28,92                  | 2,1394                      | 0,0696                    | 31           | \$7.022                   | 31           | \$8.085                   |
| ago-19   | 28,98                  | 2,1434                      | 0,0697                    | 31           | \$7.032                   | 31           | \$8.097                   |
| sep-19   | 28,98                  | 2,1434                      | 0,0697                    | 4            | \$907                     | 4            | \$1.045                   |
| SUBTOTAL |                        |                             |                           |              | \$ 28.808                 |              | \$ 25.062                 |

| CUOTA 67     | \$ 378.285,22             | CUOTA 68     | \$ 381.874,69             | CUOTA 69     | \$ 385.498,22             |  | \$ 1.845.834 |
|--------------|---------------------------|--------------|---------------------------|--------------|---------------------------|--|--------------|
| DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |  |              |
| 0            | \$0                       | 0            | \$0                       | 0            | \$0                       |  |              |
| 0            | \$0                       | 0            | \$0                       | 0            | \$0                       |  |              |
| 31           | \$8.162                   | 0            | \$0                       | 0            | \$0                       |  |              |
| 31           | \$8.174                   | 31           | \$8.251                   | 0            | \$0                       |  |              |
| 4            | \$1.055                   | 4            | \$1.065                   | 4            | \$1.075                   |  |              |
|              | \$ 17.390                 |              | \$ 9.316                  |              | \$ 1.075                  |  | \$ 81.651    |

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL INSOLUTO

| PERIODO  | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
|----------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| sep-19   | 28,98                  | 2,1434                    | 0,0697                    | 26           | \$495.433                 |
| oct-19   | 28,65                  | 2,1216                    | 0,069                     | 31           | \$584.776                 |
| nov-19   | 28,55                  | 2,115                     | 0,0688                    | 30           | \$564.272                 |
| dic-19   | 28,37                  | 2,103                     | 0,0684                    | 31           | \$579.691                 |
| ene-20   | 28,16                  | 2,0891                    | 0,068                     | 31           | \$576.301                 |
| feb-20   | 28,59                  | 2,1176                    | 0,0698                    | 29           | \$553.391                 |
| mar-20   | 28,43                  | 2,107                     | 0,0695                    | 31           | \$589.013                 |
| abr-20   | 28,04                  | 2,081                     | 0,0686                    | 30           | \$562.632                 |
| may-20   | 27,29                  | 2,031                     | 0,067                     | 31           | \$567.826                 |
| jun-20   | 27,18                  | 2,023                     | 0,066                     | 30           | \$541.307                 |
| jul-20   | 27,18                  | 2,023                     | 0,066                     | 31           | \$559.351                 |
| ago-20   | 27,44                  | 2,041                     | 0,0673                    | 31           | \$570.368                 |
| sep-20   | 27,53                  | 2,047                     | 0,0675                    | 30           | \$553.610                 |
| oct-20   | 27,14                  | 2,021                     | 0,0667                    | 31           | \$565.283                 |
| nov-20   | 26,76                  | 1,995                     | 0,0658                    | 30           | \$539.667                 |
| dic-20   | 26,19                  | 1,9573                    | 0,0646                    | 31           | \$547.486                 |
| ene-21   | 25,98                  | 1,9432                    | 0,0641                    | 31           | \$543.248                 |
| feb-21   | 26,31                  | 1,9654                    | 0,0649                    | 28           | \$496.800                 |
| mar-21   | 26,12                  | 1,9526                    | 0,0644                    | 31           | \$545.791                 |
| abr-21   | 25,97                  | 1,9425                    | 0,0641                    | 30           | \$525.724                 |
| may-21   | 25,83                  | 1,933                     | 0,0638                    | 31           | \$540.706                 |
| jun-21   | 25,82                  | 1,9324                    | 0,0638                    | 30           | \$523.264                 |
| SUBTOTAL |                        |                           |                           |              | \$ 12.125.939             |

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL DE LAS CUOTAS  
116 A LA 124

PAGARE No. 505170058136

| CAPITAL  |                        |                             |                           | CUOTA 116    | \$ 22.132,06              | CUOTA 117    | \$ 238.538,63             |
|----------|------------------------|-----------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| PERIODO  | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA A USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| ene-19   | 28,74                  | 2,1275                      | 0,0692                    | 31           | \$475                     | 0            | \$0                       |
| feb-19   | 29,55                  | 2,1809                      | 0,071                     | 28           | \$440                     | 28           | \$4.742                   |
| mar-19   | 29,06                  | 2,1487                      | 0,0699                    | 31           | \$480                     | 31           | \$5.169                   |
| abr-19   | 28,98                  | 2,1434                      | 0,0697                    | 30           | \$463                     | 30           | \$4.988                   |
| may-19   | 29,01                  | 2,1454                      | 0,0698                    | 31           | \$479                     | 31           | \$5.161                   |
| jun-19   | 28,95                  | 2,1414                      | 0,0697                    | 30           | \$463                     | 30           | \$4.988                   |
| jul-19   | 28,92                  | 2,1394                      | 0,0696                    | 31           | \$478                     | 31           | \$5.147                   |
| ago-19   | 28,98                  | 2,1434                      | 0,0697                    | 31           | \$478                     | 31           | \$5.154                   |
| sep-19   | 28,98                  | 2,1434                      | 0,0697                    | 4            | \$62                      | 4            | \$665                     |
| SUBTOTAL |                        |                             |                           |              | \$ 3.816                  |              | \$ 21.115                 |



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

|              |                           |              |                           |              |                           |              |                           |
|--------------|---------------------------|--------------|---------------------------|--------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| CUOTA 118    | \$ 240.802,07             | CUOTA 119    | \$ 243.086,99             | CUOTA 120    | \$ 245.393,59             | CUOTA 121    | \$ 247.722,08             |
|              |                           |              |                           |              |                           |              |                           |
| DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| 0            | \$0                       | 0            | \$0                       | 0            | \$0                       | 0            | \$0                       |
| 0            | \$0                       | 0            | \$0                       | 0            | \$0                       | 0            | \$0                       |
| 31           | \$5.218                   | 0            | \$0                       | 0            | \$0                       | 0            | \$0                       |
| 30           | \$5.035                   | 30           | \$5.083                   | 0            | \$0                       | 0            | \$0                       |
| 31           | \$5.210                   | 31           | \$5.260                   | 31           | \$5.310                   | 0            | \$0                       |
| 30           | \$5.035                   | 30           | \$5.083                   | 30           | \$5.131                   | 30           | \$5.180                   |
| 31           | \$5.196                   | 31           | \$5.245                   | 31           | \$5.295                   | 31           | \$5.345                   |
| 31           | \$5.203                   | 31           | \$5.252                   | 31           | \$5.302                   | 31           | \$5.353                   |
| 4            | \$671                     | 4            | \$678                     | 4            | \$684                     | 4            | \$691                     |
|              | \$ 21.316                 |              | \$ 21.518                 |              | \$ 21.722                 |              | \$ 16.568                 |

|              |                           |              |                           |              |                           |  |              |
|--------------|---------------------------|--------------|---------------------------|--------------|---------------------------|--|--------------|
| CUOTA 122    | \$ 250.072,67             | CUOTA 123    | \$ 252.445,55             | CUOTA 124    | \$ 254.840,96             |  | \$ 1.250.475 |
|              |                           |              |                           |              |                           |  |              |
| DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |  |              |
| 0            | \$0                       | 0            | \$0                       | 0            | \$0                       |  |              |
| 0            | \$0                       | 0            | \$0                       | 0            | \$0                       |  |              |
| 0            | \$0                       | 0            | \$0                       | 0            | \$0                       |  |              |
| 0            | \$0                       | 0            | \$0                       | 0            | \$0                       |  |              |
| 0            | \$0                       | 0            | \$0                       | 0            | \$0                       |  |              |
| 0            | \$0                       | 0            | \$0                       | 0            | \$0                       |  |              |
| 31           | \$5.396                   | 0            | \$0                       | 0            | \$0                       |  |              |
| 31           | \$5.403                   | 31           | \$5.455                   | 0            | \$0                       |  |              |
| 4            | \$0                       | 4            | \$704                     | 4            | \$710                     |  |              |
|              | \$ 10.799                 |              | \$ 6.158                  |              | \$ 710                    |  | \$ 123.722   |

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL INSOLUTO

|          |                        |                           |                           |              |                           |
|----------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| PERIODO  | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DÍAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| sep-19   | 28,98                  | 2,1434                    | 0,0697                    | 26           | \$370.919                 |
| oct-19   | 28,65                  | 2,1216                    | 0,069                     | 31           | \$437.808                 |
| nov-19   | 28,55                  | 2,115                     | 0,0688                    | 30           | \$422.457                 |
| dic-19   | 28,37                  | 2,103                     | 0,0684                    | 31           | \$434.001                 |
| ene-20   | 28,16                  | 2,0891                    | 0,068                     | 31           | \$431.463                 |
| feb-20   | 28,59                  | 2,1176                    | 0,0698                    | 29           | \$414.311                 |
| mar-20   | 28,43                  | 2,107                     | 0,0695                    | 31           | \$440.980                 |
| abr-20   | 28,04                  | 2,081                     | 0,0686                    | 30           | \$421.229                 |
| may-20   | 27,29                  | 2,031                     | 0,067                     | 31           | \$425.118                 |
| jun-20   | 27,18                  | 2,023                     | 0,066                     | 30           | \$405.264                 |
| jul-20   | 27,18                  | 2,023                     | 0,066                     | 31           | \$418.773                 |
| ago-20   | 27,44                  | 2,041                     | 0,0673                    | 31           | \$427.021                 |
| sep-20   | 27,53                  | 2,047                     | 0,0675                    | 30           | \$414.474                 |
| oct-20   | 27,14                  | 2,021                     | 0,0667                    | 31           | \$423.214                 |
| nov-20   | 26,76                  | 1,995                     | 0,0658                    | 30           | \$404.036                 |
| dic-20   | 26,19                  | 1,9573                    | 0,0646                    | 31           | \$409.890                 |
| ene-21   | 25,98                  | 1,9432                    | 0,0641                    | 31           | \$406.717                 |
| feb-21   | 26,31                  | 1,9654                    | 0,0649                    | 28           | \$371.942                 |
| mar-21   | 26,12                  | 1,9526                    | 0,0644                    | 31           | \$408.621                 |
| abr-21   | 25,97                  | 1,9425                    | 0,0641                    | 30           | \$393.597                 |
| may-21   | 25,83                  | 1,933                     | 0,0638                    | 31           | \$404.814                 |
| jun-21   | 25,82                  | 1,9324                    | 0,0638                    | 30           | \$391.755                 |
| SUBTOTAL |                        |                           |                           |              | \$ 9.078.403              |



Se consolida, así:

| 1. CAPITAL                                                                                                                  |                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| CAPITAL Saldo Insoluto conforme al Pagare 505200014006 aportado con la demanda y al mandamiento de pago obrante a Fl. 84C1. | \$ 25.492.917           |
| CAPITAL Cuotas vencidas conforme al Pagare 505200014006 aportado en la demanda y al mandamiento de pago obrante a Fl. 84C1. | \$ 1.845.834            |
| CAPITAL Saldo Insoluto conforme al Pagare 505170058136 aportado con la demanda y al mandamiento de pago obrante a Fl. 84C1. | \$ 19.217.399           |
| CAPITAL Cuotas vencidas conforme al Pagare 505170058136 aportado en la demanda y al mandamiento de pago obrante a Fl. 84C1. | \$ 1.250.475            |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                | <b>\$ 47.806.625,51</b> |

| 2. INTERESES REMUNERATORIOS                                                                          |                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| INTERESES REMUNERATORIOS del pagare 505200014006 conforme al mandamiento de pago obrante a Fl. 84C1. | \$ 998.661          |
| INTERESES REMUNERATORIOS del pagare 505170058136 conforme al mandamiento de pago obrante a Fl. 84C1. | \$ 181.591          |
| <b>TOTAL</b>                                                                                         | <b>\$ 1.180.252</b> |

| 2. INTERESES MORATORIOS                                                                                                                                                         |                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| INTERESES MORATORIOS- del pagare 505200014006 causados sobre el capital Cuotas mes a mes del 1 de mayo de 2019 al 4 de septiembre de 2019.                                      | \$ 81.651            |
| INTERESES MORATORIOS- del pagare 505200014006 causados sobre el capital de las cuotas vencidas y el saldo insoluto causados del 5 de septiembre de 2019 al 30 de junio de 2021. | \$ 12.125.939        |
| INTERESES MORATORIOS- del pagare 505170058136 causados sobre el capital Cuotas mes a mes del 1 de enero de 2019 al 4 de septiembre de 2019.                                     | \$ 123.722           |
| INTERESES MORATORIOS- del pagare 505170058136 causados sobre el capital de las cuotas vencidas y el saldo insoluto causados del 5 de septiembre de 2019 al 30 de junio de 2021. | \$ 9.078.403         |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                    | <b>\$ 21.409.716</b> |

|                                      |                      |
|--------------------------------------|----------------------|
| <b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b> | <b>\$ 70.396.594</b> |
|--------------------------------------|----------------------|



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero.** **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses intereses moratorios y abonos aplicados, causados desde el 1 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **SETENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$70.396.594 MLV).**
- Segundo.** En caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 15 de noviembre de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(DR)

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b0a1b09b1f96cc21e2d9094e3fb17fe0f9fa8dc101b901b6e30737fab82345b  
Documento generado en 11/11/2022 05:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Eje Hipot. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00802 00**

Previo a pronunciarse sobre los memoriales que obran a folio 129-143 del C1, requiérase al Comisionado, para que realice la devolución del Despacho Comisorio No. 0039 del 22 de julio de 2020, como quiera que no se evidencia la remisión del comisorio diligenciado. Por secretaria elabórese los oficios para el respectivo trámite a cargo de la parte interesada

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretaría

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafcd2a7934c1ccd0fe9722453228ccc02258ed88671834f99bafb9dd2a4e626**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Villavicencio – Meta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Solicitud entrega de Inmueble Ley 446 de 1998.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00471 00**

Revisado el expediente se observa solicitud elevada por la parte actora, en la cual peticiona se corrija el auto del 26 de octubre de 2021 en el sentido de indicarse que el número de matrícula inmobiliaria correcta del inmueble objeto de entrega corresponde a **230-52794** con cédula catastral No. 00 01 003 0815 000, y no como quedó en el auto aludido, esto es, 230-52795.

Por lo tanto, el Despacho acudirá a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G. del P., el cual refiere:

*«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»* (Subrayado por el Despacho)

Revisado el auto anteriormente descrito, proferido el 26 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso:

**“COMISIONESE al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, con amplias facultades, incluyendo las de subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del bien inmueble ubicado en Vereda Vanguardia 1 km delante de la glorieta de Vanguardia, vía a Restrepo -Meta-, de esta ciudad e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230 - 52795 y a favor de la señora MARTHA DIGNORY ROJAS HOLGUÍN, identificada con C.C. No. 40.379.586. Por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso”.**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Advierte el Despacho que se incurrió en un *lapsus calami* al digitar en su orden de comisión un número errado respecto del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de entrega, lo cierto es que de las pruebas aportadas con la demanda como con la solicitud de corrección se evidencia que el folio de matrícula inmobiliaria correcta corresponde a **230-52794** y no como se plasmó en el auto objeto de corrección, esto es, 230-52795; razón por la cual se dará aplicación a los preceptos establecidos en el artículo antedicho, por lo que en consecuencia,

**DISPONE:**

**Primero. CORREGIR** el auto calendado el 26 de octubre de 2021, por medio del cual se comisionó al Alcalde Municipal de Villavicencio para que proceda con la entrega del bien inmueble de propiedad de la señora MARTHA GIGNORY ROJAS HOLGUIN, el cual quedará así:

“COMISIONÉSE al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, con amplias facultades, incluyendo las de subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del bien inmueble ubicado en la *Vereda Vanguardia 1 km delante de la glorieta de Vanguardia, vía a Restrepo -Meta-*, de esta ciudad e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230 - 52794 y a favor de la señora MARTHA DIGNORY ROJAS HOLGUÍN, identificada con C.C. No. 40.379.586. Por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.”

**Segundo.** En todo lo demás la providencia quedará incólume.

**Tercero.** Por Secretaría, realícese la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b17d2279061f774a3eaf5f4cb5936176b4d0a272d8fa8b99c31a8a6be68378**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00521 00**

Revisada la demanda observa el Despacho que si bien es cierto no obran soportes de notificación personal de entidad demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, no es menos cierto que la misma contestó la demanda y propuso excepciones;<sup>2</sup> razón por la cual el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del estatuto procesal civil, el día en que se notifique por estado la presente providencia.

Por otra parte, se evidencia que el actor allegó soportes de envío de la notificación por aviso según indica, la cual fue remitida mediante mensaje de datos a las cuentas de correo electrónico de cada uno de los demandados, esto es, JULIO CÉSAR MOSQUERA MOSQUERA, BERNARDO TORO GIRALDO, TRANSPORTES TAXI ESTRELLA LTDA y ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS.

Advierte el Despacho que de los documentos adjuntos de notificación “por aviso” no se tiene certeza que los mismos hayan sido recibidos por ninguno de los demandados que conforman la parte pasiva; nótese que las notificaciones fueron enviadas el día 03 de mayo de 2022<sup>3</sup> sin que medie constancia de recibido como bien lo dispone el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al referir *«La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»* (Negrita fuera del texto), razón por la cual no es posible computar los términos que le permitan al Despacho tener la convicción que los demandados se encuentran notificados por aviso, conforme lo pretende el apoderado judicial del actor.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad TRANSPORTES TAXI ESTRELLA S.A.S. contestó la demanda y a su vez propuso excepciones; en atención a ello el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del estatuto procesal civil, el día en que se notifique por estado la presente providencia.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Ver archivo PDF denominado “10ContestDdaEQUIDAD”, del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo PDF denominado “11NotifAviso”, particularmente folios 3 al 6.



Ahora bien, si bien es cierto que de las excepciones propuestas por las entidades demandadas EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y TRANSPORTES TAXI ESTRELLA S.A.S., en su correo de contestación se vislumbra que remitieron copia de las mismas al demandante a través del canal electrónico autorizado, lo cierto es que no existe soporte de recibido como bien lo dispone el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, al indicar *«Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

En atención a lo anterior, de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas en comento, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante en los términos del inciso sexto del artículo 391 del C.G. del P.

Respecto de la solicitud de emplazar a los demandados JULIO CÉSAR MOSQUERA MOSQUERA y BERNARDO TORO GIRALDO, el Despacho niega tal pedimento en el sentido que no existen soportes de notificación personal ni por aviso de los demandados aludidos conforme a las formalidades de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad.

Actúa como apoderada de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., conforme a los fines del poder conferido la abogada **ASTRID JOHANNA CRUZ.**

Actúa como apoderado de la demandada TRANSPORTES TAXI ESTRELLA S.A.S., conforme a los fines del poder conferido el abogado **JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN.**

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8f44bc66e463bf8615c1950fe1ddf5b3603a97ff5cda3856118fdec2ac34**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00559 00**

**CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.**, mediante Apoderada Judicial demandó a la señora **MARÍA CONCEPCIÓN BERMÚDEZ DE QUEVEDO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 04 de febrero de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **MARÍA CONCEPCIÓN BERMÚDEZ DE QUEVEDO**, y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por aviso**, a la parte ejecutada **MARÍA CONCEPCIÓN BERMÚDEZ DE QUEVEDO**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el día 28 de junio de 2022, conforme al acuse de recibido obrante en el expediente,<sup>2</sup> la cual se tiene por surtida el día 29 del mismo mes y año, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas y conforme a lo previsto en el artículo 91 del C.G. del P., la demandada contaba con tres (3) días para solicitar en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, esto es, los días 30 de junio, 01 y 05 de julio de 2022; por lo que los diez (10) días para presentar contestación y proponer excepciones corrían desde el 06 al 19 de julio del año que avanza.

Dentro del término legal, la demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, un (1) Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Ver archivo PDF denominado “12NotifAviso”, específicamente folios 4y 5.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **MARÍA CONCEPCIÓN BERMÚDEZ DE QUEVEDO** y a favor de la **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$330.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90157622ac7907145ee4fc5634909760c2f14f17d6bfbb460ce276e5b0e903a**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso de Pertenencia – Menor Cuantía.**  
**Rad: 50001 40 03 004 2021 00560 00**

Advierte el Juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 04 de febrero de 2022; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

### **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia de menor cuantía, por las razones antes expuestas.

Como quiera que la demanda fue recibida de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la misma, no habrá lugar a la devolución de anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022, Hora  
– 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e80d223004a6981637509203f6eea82392c8b1786f7ae5fbf67ea63ae858ca0**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso de Pertenencia – Mínima Cuantía.**  
**Rad: 50001 40 03 004 2021 00561 00**

Advierte el Juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 04 de febrero de 2022; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

### **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia de menor cuantía, por las razones antes expuestas.

Como quiera que la demanda fue recibida de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la misma, no habrá lugar a la devolución de anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022, Hora  
– 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e6a7f7cac76aca16f056e87fed0f4726cc6869165b00bc426e7952f0d01e9e**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio - Meta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.**  
**Rad: 50001 40 03 004 2021 00563 00**

Téngase por agregado el escrito presentado por la apoderado del extremo activo vía electrónica el día 14 de febrero de 2022,<sup>2</sup> y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, seguido por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **URÍAS ROMERO ROMERO**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** No se ordena desglosar el título valor base de ejecución, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6º del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

**QUINTO:** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Consultar archivo PDF denominado “09SolicTerminarProceso”, del expediente digital.

<sup>3</sup> Adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09760622c150ef9a0e8d5c33aad547740d50ea961dc2ae1a32f5070e0d205bc5**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio – Meta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00566 00**

Revisado el presente asunto, y encontrándose el mismo al Despacho para realizar estudio sobre su admisión, se tiene que la apoderada de la parte actora radicó memorial vía electrónica, en el cual solicita el retiro de la demanda.<sup>2</sup>

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que en el presente asunto no se ha trabado la Litis, ni ejecutado medidas cautelares, por lo que resulta pertinente y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorizar el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.**, en contra del señor **RODRIGO MICÁN SANTANA**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** No se ordena desglose de los anexos, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las presentes diligencias, previa desanotación en el correspondiente libro radicator y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Consultar archivo PDF denominado “10RecibRetiroDda”del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145ef728b5637b184d94306c519e0b44af01bcf49a8eb5f30995fd9b54e7eb65**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Villavicencio - Meta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00568 00**

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 09 de febrero de 2022 al demandado, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*.

En consecuencia, se le requiere a la apoderada de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce48751748fdce6dc67f3cb8f363c3ea3bba937d7fcc6e0fc433cca76f944d**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00740 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, así como de la subsanación, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **EDITH YESENIA RODRIGUEZ CONTENTO**, identificada con la C.C. No. 40.189.926, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, identificada con NIT 860.014.040-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 47.413.991**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 359765**, aportado con la demanda (*Fl. 3 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo la obligación el 22 de junio de 2021; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$13.910.347**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron hasta el 21 de junio de 2021, conforme al **Pagaré No. 359765**, aportado con la demanda (*Fl. 3 del 03 Demanda*), sin que sobrepase la tasa máxima autorizada y certificada por la Superfinanciera.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Adoptado como legislación permanente por la Leu 2213 de 2022

## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Se niega mandamiento por las primas de seguro por cuanto no se acreditó el pago de las mismas a la aseguradora. En cuanto a los gastos de cobranzas no se acreditó su causación conforme lo prevé el título valor.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022 -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55590555ce1515762e2fb99296d7024decf0c95a4634b0e64be7063517c9c3b8

Documento generado en 11/11/2022 05:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real.**  
**Rad: 50001 40 03 004 2021 00744 00**

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 16 de febrero de 2022; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**Segundo. DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c5ef4a568fc11b43b7e159dcce6024c2d1a5dab09dae0369fc2c2d7ae03c0c**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00746 00**

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 2 de febrero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*<sup>2</sup>.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

El despacho advierte que en el expediente, no obra medida cautelar pendiente de ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de  
2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b0602b5414d7dad05ffd5942ec9a34120e87384861e11c2ce18b3934afc422**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00747 00**

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 16 de febrero de 2022; por cuanto no subsanó las pretensiones y hechos de la demanda, determinando de manera clara la fecha de exigibilidad de los cánones cuyo recaudo judicial pretendía. Por otra parte, no aclaró la fecha de causación de los intereses moratorios; razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**Segundo. DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9503c8d7a95d2f9bfeae0939fc56c38aa4816541768ab1856af6c3c947396dc**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00750 00

En atención al anterior *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 29 de marzo de 2022, por la parte actora, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, debidamente suscrito y reconocido por los representantes legales de la parte demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** (CEDENTE) y por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** (CESIONARIO), y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la **CESION DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, identificado con el NIT 900.531.292-7, siendo su vocero CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. con NIT 900.520.484-7.

**SEGUNDO: TENER** a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, identificada con el NIT 900.531.292-7, siendo su vocero CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. con NIT 900.520.484-7, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

**TERCERO:** La presente decisión, así como la cesión, se deberá notificar personalmente a la parte ejecutada junto con el mandamiento de pago proferido el 16 de febrero de 2022.

Conforme a lo señalado en la petición especial de la Cesión mencionada, se tiene al apoderado judicial de la Cedente como apoderado de la ejecutante Cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022-  
Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be733f806c6965ce3e8ae998d2e442c63479b1b04b65607c76db4b917cd99dc**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

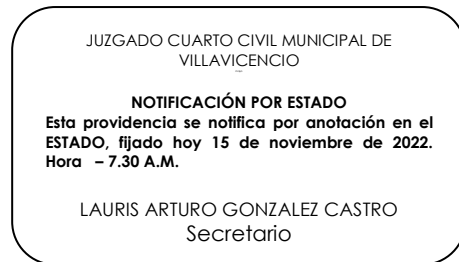
Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00750 00**

Conforme a lo informado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 10-12 y 18 a 26 del expediente digital, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P. el despacho **ORDENA** el emplazamiento del ejecutado **CESAR RICARDO PRIETO**, identificado con la C.C. No. 17.268.088, a fin de notificarle el Mandamiento de Pago de fecha 16 de febrero de 2022; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880853091bfac515a1462964dc9d19440574f3199a689f2c28a59797136ce313**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

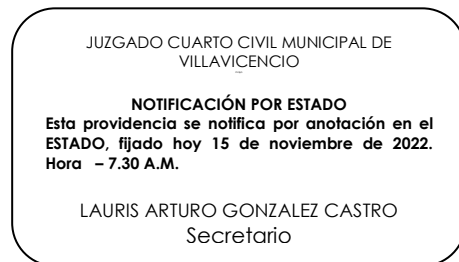
Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00752 00

Conforme a lo informado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 05-07 del expediente digital, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P. el despacho **ORDENA** el emplazamiento del ejecutado **JORGE ARLEY GÓMEZ LUGO**, identificado con C.C. No. 1.121.943.928, a fin de notificarle el Mandamiento de Pago de fecha 16 de febrero de 2022; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0c4ac5b1fa663c5aa9911d1b7979494795a205ab8e5667c72a168e127ceee7**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00753 00

Conforme a lo informado por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 05-09 del expediente digital, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P. el despacho **ORDENA** el emplazamiento del ejecutado **NOLBERTO HURTADO RUIZ**, identificado con C.C. No. 17.329.338, a fin de notificarle el Mandamiento de Pago de fecha 16 de febrero de 2022; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 15 de noviembre de 2022.  
Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ad43b450910f6890fdf8765b00d5423e8b220445c0f44c3be8b0140787e7b4**

Documento generado en 11/11/2022 05:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**